



Expediente:	053763538637
Radicado:	AU-03543-2021
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Jurídica
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	25/10/2021
Hora:	14:25:00
Folios:	2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-051-91-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193145, con radicado N° CE-11404-2021 del día 09 de julio, fue puesto a disposición de Cornare, 1 (una) lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 03 de julio del 2021, en el Municipio de la Ceja, vereda Altos de Argentina.

Que en el acta mencionada se hace claridad que al momento de realizar el procedimiento en el lugar de la incautación, no hay ninguna persona dentro de la propiedad, por lo que se procede a recuperar el animal por encontrarse en un patio exterior sin puerta.

Que en el procedimiento realizado no se logró identificar el presunto infractor.

JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que el Código de Recursos Naturales. Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 12° señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno"*.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 señala *"Indagación preliminar Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *"Decomiso preventivo de productos, especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0193145 y radicado N° CE-11404-2021 del día 09 de julio, fue puesta a disposición de Cornare, 1 (una) lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautada por la Policía Nacional, el día 03 de julio del 2021 y no se logró determinar quién tenía en su posesión el espécimen, así como tampoco se pudo determinar la legalidad de la obtención del mismo, y de acuerdo a lo establecido en las normas antes citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente, se procederá a imponer medida preventiva del espécimen incautado, ya que hasta el momento, no se ha podido determinar por parte de esta Corporación, que se tenga el permiso que otorgan las autoridades ambientales competentes para su tenencia.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0193145 con radicado N° CE-11404-2021 del día 09 de julio

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA el decomiso preventivo del espécimen de la fauna silvestre, incautado el día 03 de julio del 2021, procedimiento que reposa en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número 0193145, y radicado CE-11404-2021 del día 09 de julio, consistente en 1 (una) lora frente amarilla (*Amazona ochrocephala*), que se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, en la Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3°: De acuerdo a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Equipo Técnico de Bosques y Biodiversidad, realizar las acciones pertinentes de indagación preliminar, entre ellas realizar visita al predio, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, acorde a los hechos ocurridos el 03 de julio del 2021, de acuerdo con la información que reposa en Acta Única de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 0193145 y radicado CE-11404 del 09 de julio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR El contenido de éste Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin de que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre el espécimen incautado por la Policía, comparezcan al proceso.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformada con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNDÓ MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N°053763538637
Fecha:25/09/2021
Proyectó: María del S Zuluaga
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad